

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00322 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en los numerales 5.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, y dado que no se ha remitido el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Johnnier Enrique Ramírez Isaza*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$205`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Ordenar el embargo de los derechos y/o créditos perseguidos por el demandado *Johnnier Enrique Ramírez Isaza*, en el proceso ejecutivo con radicado 2015 00611 00, que actualmente conoce el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$205`000.000.

Comunicar esta decisión a la mencionada autoridad judicial. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcbd9e44cffb7bad619b1e9195600640d7fd5d900fd170e7105c1201cf2a011**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 046 2017 01307 01

1. Examinado el recurso apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia del 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, se establece el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que la alzada debió concederse en el efecto suspensivo, toda vez que de conformidad con el inciso 2.º numeral 3.º artículo 323 del Código General del Proceso “[s]e otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. [...]”¹; por tanto, con apoyo inciso 6.º precepto 325 *ibídem*, se corregirá tal error.

2. Revisado el expediente digital remitido, se aprecian problemas para la apertura de los archivos 061; 063; 064; 065; 066; 067; 068; 069; 070; 071; 072; 073; 074; 075; y 076; por tanto, se oficiará al Juzgado de primer grado para que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en la audiencia del 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la apelante deberán sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado y de su contraparte, a quien se le otorga el mismo término para replicar la sustentación, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al impugnante.

TERCERO: Requerir al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, remita los archivos 061; 063; 064; 065; 066; 067; 068; 069; 070; 071; 072; 073; 074; 075; y 076 del expediente, en un formato que permita su visualización.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

¹ Se subraya.

Dz

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7b01aaeef12c0bb73e2824ddab84c59c0da9b5c911a51c475c26e60065068**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00004 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del ejecutado *Oscar Fabian Gómez Reina*, frente al auto del 9 de julio de 2020, dictado dentro de la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo por notificada la orden de pago por aviso, disponiéndose el ingreso del expediente al Despacho para continuar con el curso del proceso.
2. Alegó el impugnante equivocada aquella decisión, al existir errores en las notificaciones del mandamiento de pago, porque en las comunicaciones enviadas al demandado se le informó que debía comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; igualmente refirió, que entre el 1.º al 5 de julio de la presente anualidad, padeció de enfermedad grave, configurándose la causal de interrupción contemplada en el numeral 2.º precepto 159 *ibídem*, lo que implicaba reponer el término para contestar la demanda.
3. Durante el traslado el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el mismo funcionario que hubiere emitido la decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se encuentre ajustada a derecho y caso contrario, debe ratificarla.
2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida no adolece de error fáctico ni jurídico.
 - 2.1. Se verifica, que el 20 de febrero de 2020, el demandante remitió la citación para la notificación personal al correo electrónico del ejecutado (ofabiang@hotmail.com), la cual fue positiva según constancia de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.* (folio 17 c. 1), y al revisar la citada comunicación (fl. 18 c. 1), se aprecia que satisface los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues en ella se le informó al convocado “[...] *sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”, encontrándose tal documento cotejado, según lo exige el inciso 3.º numeral 3.º de la citada normativa.

2.2. En cuanto al aviso de notificación, se observa su envío el 3 de marzo de 2020, a la mencionada dirección electrónica, la que también fue efectiva, según certificación de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.* (folio 30 c. 1); y al examinar el contenido del documento (fls. 27-28 c. 1), se percibe el cumplimiento de las exigencias del precepto 292 del estatuto procesal, pues se indicó “[la] fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”; aunado a ello, se allegó copia cotejada de la providencia a notificar, junto con el original del aviso.

2.3. Respecto de los yerros referidos por el apoderado del ejecutado, ha de indicarse, que estos no se hallan presentes, pues se cumplieron las formalidades legales en los actos de notificación.

3. En punto de la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado, impone señalar, que se resolverá sobre tal pedimento una vez se surta el traslado dispuesto en auto de 11 de febrero de 2022, sin que la interposición de tal petición, implique *per se* el otorgamiento de un nuevo plazo para la contestación de la demanda.

4. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por encontrarse ajustado a derecho.

En lo concerniente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, es improcedente por no encontrarse autorizado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría surtir el traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el fallecido abogado Anselmo Ramírez Gaitán, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 11 de febrero de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc133ef5dda21f1cec324549bac66df9ac235a55182b30de94e9d80e99454**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

1. Incorporar al expediente las constancias de depósito judicial efectuadas por la accionada *Codensa S.A. ESP*, para acreditar el pago de la condena impuesta en este proceso.
2. Entregar a cada uno de los demandantes los dineros depositados en este proceso, previa verificación de embargos decretados en su contra y, en la proporción referida en la sentencia del 7 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
3. En consideración a que en la referida providencia se condenó en costas a *Codensa S.A. ESP*, en favor de la llamada en garantía; se fijan como agencias en derecho por el trámite de primera instancia la suma de \$5'000.000 m/cte.
4. Ordenar a la secretaría elaborar la liquidación de costas según lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964fe9bd13708d97f274c68ed35ad38e3f8e8e41cf49ae5cfc52c0f115184538**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00621 00

1. Examinada la petición presentada por la apoderada de la parte actora, atinente a oficiar a la Oficina de Catastro Distrital, para que allegue avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de división; no se accede a dicho pedimento, al no advertirse circunstancia que impida a los demandantes solicitar dicho documento de manera directa.

Previo a adoptar la determinación legalmente pertinente con relación al remate del bien raíz, se le hace saber a la parte demandante, que si tiene interés en actualizar el avalúo del inmueble, se le concede el término de quince (15) días, para tal efecto.

2. En atención al escrito presentado por la secuestre designada en este asunto; se requiere a la procuradora judicial de los convocantes para que a más tardar en ocho (8) días, restituya el inmueble objeto del proceso a la auxiliar de la justicia, pues no es legal alterar la situación definida en la diligencia de secuestro.

En todo caso, tenga en cuenta la secuestre que se encuentra facultada para adelantar las acciones judiciales civiles y penales para la garantizar la efectiva protección y administración del predio en custodia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3facb72f9a8279df4036180a03faf6dae8246bf73782f6868c53d6246b7e4d8**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00015 00

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de los causantes *Eutimio Escobar Díaz* y *José Ezequiel Escobar Mata* y las personas indeterminadas, presentó escrito de contestación oportunamente, sin proponer excepción distinta a la genérica ni oposición a las pretensiones.

2. Tener en cuenta que la convocada *María Consuelo Escobar Díaz*, formuló excepciones de mérito en tiempo y se ordena correr traslado de ellas en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y, por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d015c1e5f6ea00242c5099d1797cab9dbbf6d888b0311308487715460803f9d

Documento generado en 01/05/2022 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00084 00

En este proceso declarativo de rendición provocada de cuentas promovido por el *Conjunto Residencial Ciudad Tintal II Etapa 4 Lote 7B Propiedad horizontal* contra *David Fernando Portilla Rico*, se procede a resolver si el demandado debe rendir las cuentas reclamadas y su estimación.

ANTECEDENTES

1. En las pretensiones se solicitó:

“PRIMERO: Ordenar la rendición de cuentas a mis representados por parte de DAVID FERNANDO PORTILLA RICO, correspondiente al tiempo de vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito con el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 4 LOTE 7B P.H. desde el mes de junio de 2011 hasta el marzo de 2018.

SEGUNDO: Advertir a DAVID FERNANDO PORTILLA RICO, que de no rendir las cuentas solicitadas podrán mis poderdantes estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.

TERCERO: Que asuman el pago de los perjuicios causados por su deficiente gestión tales como el pago de intereses moratorios cobrados por proveedores, honorarios de abogado cargados a propietarios, reversión de intereses sin autorización de asamblea, otorgamiento de descuentos de expensas comunes sin autorización de terceros, negociación de acuerdo de pago con proveedores sin autorización, cobro de cheques girados a terceros proveedores, perjuicios demanda laboral, entre otros, por un valor de \$404.939.631”.

Como peticiones especiales solicitó, *“[s]eñalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten. [...] Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.”*

2. En auto del 21 de febrero de 2020, se admitió la demanda, y se notificó por aviso al accionado; en el término legal no se opuso a rendir las cuentas, ni objetó la estimación realizada por la demandante, ni formuló medio exceptivo alguno u otro mecanismo de defensa.

3. Mediante providencia del 25 de junio de 2021, se solicitó a la demandante que discriminara los conceptos que derivaron en la tasación de la suma de \$404'939.631, que dijo adeuda el convocado, radicándose oportunamente el documento aclaratorio pedido, el cual se envió al correo electrónico del accionado, este es, dportill33@hotmail.com, sin que se hubiera pronunciado sobre aquél.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso,

demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. En cuanto al proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, se encuentra instituido en el artículo 379 del Código General del Proceso y, sobre el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de marzo de 2021, exp. 2020 02022 01, memoró:

“[...] Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.).

“De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C)”.

3. La persona jurídica demandante reclama que el accionado *David Fernando Portilla Rico*, quien fuere nombrado administrador y representante legal de la propiedad horizontal para el periodo comprendido entre junio de 2011 a marzo de 2018, rindiera cuentas de su gestión, haciendo referencia a presuntas inconsistencias en la administración de los recursos, trayendo a colación el informe presentado por la auditoria contable y financiera de la P.H. el 19 de mayo de 2019

Se aportó el contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal del 6 de junio de 2012 celebrado entre la propiedad horizontal convocante y el demandado, fijándose como objeto *“[...] prestar los servicios de administración de los bienes de uso común del conjunto propiedad horizontal ciudad tintal II etapa 4”*

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001, refulge el deber del demandado como administrador de la propiedad horizontal convocante, de rendir cuentas de su gestión, y

dado su silencio en el término de traslado de la demanda, procede dar aplicación a lo establecido en el numeral 2.º artículo 379 del Código General del Proceso, que dispone, “[s]i dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”

4. En cuanto al valor de las cuentas que se deben rendir, la parte demandante en el escrito de demanda estimo su monto en la suma de \$404`939.631, apoyándose en el informe de auditoría de la propiedad horizontal¹; no obstante, ante el requerimiento efectuado por el Despacho el 25 de junio de 2021, se realizó la siguiente discriminación:

AÑO	VALOR
2014	48.524.000
2015	56.146.824
2016	74.485.861
2017	77.562.400
2018	41.175.770

Adicionalmente, se hizo alusión a una obligación por la suma de \$41`772.216, en favor de la empresa *Jimfer Security Ltda*, por la que tuvo que suscribir la accionante un acuerdo de pago para evitar ser demandada; así como la existencia de un proceso laboral en curso promovido por la señora Janeth Sánchez contra la propiedad horizontal, cuyas pretensiones ascienden al monto de \$108`107.200.

En ese contexto y, pese a que el referido numeral 2.º artículo 379 del estatuto procesal, establece como base para determinar las cuentas el juramento estimatorio referido en la demanda, para el caso se advierte la imposibilidad de tener en cuenta la suma total reclamada, al no existir soporte probatorio suficiente para su reconocimiento, pues en el mencionado proceso laboral no se ha emitido sentencia judicial a cargo de la propiedad horizontal, en la que se haya determinado la relación de causalidad entre la labor de administración del demandado y el el motivo de la condena.

Por lo anteriormente expuesto, y realizando las reducciones correspondientes se establece, que el valor de las cuentas totalizan la suma de \$340`667.081.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor *David Fernando Portilla Rico*, en su calidad de administrador del *Conjunto Residencial Ciudad Tintal II Etapa 4 Lote 7B Propiedad horizontal*, tenía la obligación de rendir cuentas de su gestión.

SEGUNDO: Establecer como valor de las cuentas a cargo del señor *David Fernando Portilla Rico* en favor del *Conjunto Residencial Ciudad Tintal II*

¹ Folios 21-122 archivo “01CuadernoC1Declarativo.pdf”.

Etapa 4 Lote 7B Propiedad horizontal, la suma de \$340'667.081 m/cte., y se fija el término de un (1) mes para que efectúe su pago.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$10'000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bde7e02edcbcee5a33fbd6d9605b7dfb27c5ec65cbe612951eb1360b403dcf**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00310 00

1. Reconocer el cumplimiento de la formalidad de la apostilla respecto de la escritura pública 8837 del 11 de noviembre de 1997 de la Notaría Cuarta del Círculo de Panamá, según lo verificado en el ejemplar remitido y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para si es de su interés hacer algún pronunciamiento sobre ese acto, lo haga en el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

2. Incorporar al expediente el escrito presentado por la apoderada de los convocados *La Mafa S.A.S.* y *Mariano Alonso Fernández Angarita*, en relación con la apostilla del instrumento público 9196 del 08/11/1995, y se precisa que se emitirá pronunciamiento sobre lo allí plasmado en la sentencia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3e28310075e49d24be2ce62f2e2dcf95d684664fd754c6f9691902fba428c**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

1. Revisada la caución allegada por la parte ejecutada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el artículo 602 del Código General del Proceso, se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas.

2. Examinado el escrito presentado por la convocada en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2021; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 316 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 4.º numeral 2.º de la misma normativa, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución constituida por la parte demandada.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la ejecutada *Arquitectura y Concreto S.A.S.* contra el auto de 16 de marzo de 2021.

CUARTO: No imponer condena en costas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d97c9c7b711a233176b0f7e0555d2a9578372acc7228a4fcf3798c4a52c781**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

Tener en cuenta que el ejecutado *Arquitectura y Concreto S.A.S.*, presentó escrito de contestación oportunamente, y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la demandante en tiempo.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio presentada por el citado sujeto procesal, se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39a3097e91f89187b37e60d655537a05dc085e67dfbbb36caf766f116efdf0**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00052 00

1. Con apoyo en el numeral 5.º artículo 379 del Código General del Proceso, se corre traslado de las cuentas rendidas por la demandada *Quality Logistics S.A.S.*, en la forma establecida en el precepto 110 *ibídem* y por el término de diez (10) días.
2. Ordenar a la secretaría que elabore la liquidación de costas correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2022.
3. Examinada la renuncia al poder sustituido a la abogada Diana Carolina Trujillo Piñeros, previo a adoptar la determinación legalmente procedente, se requiere a la profesional del derecho para que acredite haber comunicado su decisión a su poderdante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609c6acb9d59acc829f936bb3c80837443ed3a49ef41e9fda06a7de1b2807ea8

Documento generado en 01/05/2022 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la demandante el oficio OOECM-0422EM-2321 del 19/04/2022, del Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que suministra los datos de notificación de la vinculada *Blanca Rocío Agudelo Rojas*, que reposan en el juicio ejecutivo 2015 00421 00, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 8 de febrero de la corriente anualidad.

En consecuencia, se ordena a la accionante que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a dicho sujeto procesal, a través de la citada dirección.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4299859d19f7b8c0e22eb12dc565ac0e20c1501d5c05bd97f05be58d8efea**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00154 00

En este proceso ejecutivo propuesto por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia* contra *Better Corp Ltda., Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado, más los intereses moratorios y de plazo correspondientes.

2. Los ejecutados *Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez*, se notificaron personalmente, sin que dentro del término legal hubieran contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

En cuanto a la convocada *Better Corp Ltda.*, y dada su admisión a un proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, en auto de 1.º de septiembre de 2021, se dispuso la remisión de las diligencias respecto de aquella al trámite concursal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

3. No se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 479-9600330912 suscrito el 29 de mayo de 2020, por la suma de \$225'000.000, pagadero en 36 cuotas, comenzando el 29 de septiembre de 2020.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del

precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Harold Agredo Espitia* y *Marleny Montealegre Vásquez*, respecto del pagaré 479-9600330912, por la suma de \$177'272.727,26, de capital; \$24'196.019,70, de capital de las cuotas adeudadas entre el 29 de diciembre de 2020 al 29 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el saldo del capital desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; \$5'720.676,10, de réditos remuneratorios o de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados *Harold Agredo Espitia* y *Marleny Montealegre Vásquez*. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$7'000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

2021-00154-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42aeafafb8e668a05bcb2e567d1e2f7938dc934f73d220bb5fa2d245a32f4a**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de los demandados *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca*, se vislumbra que cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por los demandados *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca* frente a *Seguros del Estado S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

CUARTO: La abogada Rosa María Osejo Gaviria, actúa como apoderada de los llamantes *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b71f4da060515808fef0f933d96032134c6cc1ffdb42dd0fef16d512736a8**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca*, presentaron escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la parte actora en tiempo.
2. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito planteadas por la accionada *Seguros del Estado S.A.*
3. En cuanto a las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados, se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b32ac8516835850e04ad00a75636c5b52092e221feb1cfc14077cc19f29316e**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00183 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Bancolombia S.A.* contra *Soluciones JR S.A.S.* y *Rubén Darío Hernández Castro*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley.
2. Los ejecutados se notificaron personalmente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:
 - 2.1. Pagaré 1540091705 suscrito el 15 de septiembre de 2020, por la suma de \$106`709.000, pagadero el 22 de marzo de 2021.
 - 2.2. Pagaré 1540091703 suscrito el 15 de septiembre de 2020, por la suma de \$104`024.998, pagadero el 18 de marzo de 2021.
 - 2.3. Pagaré 1540091701 suscrito el 15 de septiembre de 2020, por la suma de \$401`672.619, pagadero el 18 de marzo de 2021.

2.4. Pagaré 1540091484 suscrito el 15 de julio de 2020, por la suma de \$60`000.000, pagadero en 30 cuotas, comenzando el 15 de febrero de 2021.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Soluciones JR S.A.S. y Rubén Darío Hernández Castro*, respecto del pagaré 1540091705, por la suma de \$106`709.000 de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Soluciones JR S.A.S. y Rubén Darío Hernández Castro*, respecto del pagaré 1540091703, por la suma de \$104`024.998 de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Soluciones JR S.A.S. y Rubén Darío Hernández Castro*, respecto del pagaré 1540091701, por la suma de \$401'672.619 de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Soluciones JR S.A.S. y Rubén Darío Hernández Castro*, respecto del pagaré 1540091484, por la suma de \$60'000.000 de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

QUINTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

SEXTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. De existir dineros a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, entregarlos oportunamente al demandante.

SÉPTIMO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$20'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338d912d79986eb67ef137681f11bc8a46198dd3a78800c8f004d3c06e8911d**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00246 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, relacionada con la inscripción del embargo de decretado sobre los bienes hipotecados.

2. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la ejecutante, en el que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad; no es posible acceder a dicho pedimento, porque el asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, presupuesto exigido para el efecto en el inciso 2.º artículo 162 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que revisada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, no se observa negativa de la inscripción del embargo debido al trámite del proceso de extinción de dominio adelantado respecto de dichos inmuebles.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles hipotecados registrados con M.I. 50C-1920355 y 50C-1920314.

3. En consideración a la solicitud presentada por el convocante, se ordena a la secretaría dar cumplimiento al numeral 4.º del mandamiento de pago, atinente a enterar de este trámite a *la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscal 41* y a la *Sociedad de Activos Especiales SAE*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe7b7a34ca067d2ddd0532bc56ad385aaab07e57af7b8e6afdd2c5a4b366f9**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00393 00

Tener en cuenta que en el término de traslado de la demanda, el convocado *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aefa961488e7dca708eb005f674e4b96d53ddcece5f181f35dceff3c43e5ec**
Documento generado en 01/05/2022 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00015 00

Examinado el escrito presentado por Olga Lucia Cancelado Prada, operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, en el que informó que en audiencia del 15 de marzo de 2022 se aceptó al ejecutado *Julio Alberto Velandia Escobar*, en un proceso de negociación de deudas, habiendo acreditado ese hecho; con apoyo en el numeral 1.º artículo 545 del Código General del Proceso, que estatuye, “[a] partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. [...]”; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de este proceso ejecutivo promovido por *Henry Orlando Buitrago Ortega* contra *Julio Alberto Velandia Escobar*.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora el proveído de aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Para tal fin, secretaría podrá hacer uso del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Requerir a la entidad ejecutante para que mantenga periódicamente informado al Despacho acerca de los resultados del citado trámite de insolvencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fff74343f8f5754775f5e83ed0aabe549c4f96b4190415760b3accdc0aa883**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00040 00

Toda vez que el embargo decretado sobre los inmuebles registrados con M.I. 50C-69844 y 50C-171915, se encuentra inscrito, según consta en los certificados de tradición de los citados predios, se ordenará su secuestro.

Revisado el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-69844, se observa en su anotación 3, inscripción de una hipoteca a favor del *Banco de Bogotá S.A.*, por lo que de conformidad con el inciso 1.º artículo 462 del Código General de Proceso, se citará a dicho acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el secuestro de los inmuebles registrados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-69844 y 50C-171915, propiedad del ejecutado *Néstor Iván Gutiérrez Ortiz*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Designar como secuestre a ABC Jurídicas S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 13 # 13-24 oficina 521 de Bogotá y teléfono de contacto 3208575462.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

SEGUNDO: Citar al *Banco de Bogotá S.A.*, para que en el término de veinte (20) días, si a bien lo considera, comparezca al proceso para hacer valer su crédito.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique al nombrado acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c60ec1bdf78aec9ce42c0873ddbb898af023fe013f3841ce5b5fbd8c23926b**
Documento generado en 01/05/2022 07:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00040 00

Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación de la orden de pago al ejecutado *Néstor Iván Gutiérrez Ortiz*.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0392736639f5c40c0df2afe442725ad7d5bc4567889aa24be5231459ed6b85**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00073 00

1. Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles con M.I. 50C-1252102 y 50C-1252103, no procede fijar caución para su ordenamiento, porque de conformidad con el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, para esta clase de asuntos procede inicialmente la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Rosa Dilia Ballares Ramírez* contra *Linda Pamela Flores Real*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma autorizada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de fijar caución para decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles con M.I. 50C-1252102 y 50C-1252103, solicitada por la convocante.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Alonso Alvarado, como apoderado judicial de la demandante *Rosa Dilia Ballares Ramírez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ae87c3a73e17799f2a5cf5ddfb6a3b0aad2185b1a9d7b4e8ae7760be3fd8**

Documento generado en 01/05/2022 05:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00097 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las formalidades legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede la ejecución y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, procede librar mandamiento de pago y aplicar en lo pertinente el artículo 468 del estatuto procesal. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Martha Cecilia Ocampo Plazas y Rubiel Gallego Patiño* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 00709600313598:

1.1. \$104`188.482, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$1`392.629, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 21 de septiembre de 2021 al 21 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$5`698.249, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Ordenar a *Martha Cecilia Ocampo Plazas* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 00709600321385:

2.1. \$47`729.643, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$6`294.196, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Decretar el embargo del bien hipotecado registrado al folio de M.I. 50C-1849825. Ofíciase.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del ejecutante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cc4027afb115c5459fdf68d663a6a5825107470e6accba1351e279b93d9d53**

Documento generado en 01/05/2022 07:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00101 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las formalidades legales, y al haberse aportado título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, es procedente la ejecución, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es viable librar mandamiento de pago, debiéndose aplicar en lo pertinente el artículo 468 del citado estatuto procesal. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Ervis Cubillos Cortes* y *Ana Lorenza Pérez Gómez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 20990202399, la suma de \$49`264.267, por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a *Ervis Cubillos Cortes* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré sin número suscrito el 25/05/2017, la suma de \$11`624.779, por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 29 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Ordenar a *Ana Lorenza Pérez Gómez* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 1860097416, la suma de \$85`723.073, por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Ordenar a *Ana Lorenza Pérez Gómez* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré sin número suscrito el 05/10/2016, la suma de \$6`213.146, por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

QUINTO: Ordenar a *Ana Lorenza Pérez Gómez* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 1860097417, la suma de \$5`752.780, por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEXTO: Ordenar a *Ana Lorenza Pérez Gómez* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 1860097418, la suma de \$448.580, por concepto

de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del bien hipotecado, registrado al folio de M.I. 50S-40727612. Ofíciase.

OCTAVO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma autorizada en el Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración del ejecutante *Bancolombia S.A.*

DÉCIMO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e697cf7d1c004f2300b8df8b16323107d69956af112faaaf420dd64a566e4**
Documento generado en 01/05/2022 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>